RECURSO DE REVISIÓN 258/2020 T.S.

ACTOR: (1********).**
AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA Y OTRAS AUTORIDADES.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo (2**********) del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, deja insubsistente la sentencia de seis de junio de dos mil veinticinco dictada por este Pleno y se emite otra con libertad de jurisdicción.

GLOSARIO

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California.

CESPE: Comisión Estatal de Servicio Públicos de Ensenada.

Ley de las Comisiones: Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Ley que Reglamenta: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes de primera instancia.

1. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte el delegado fiduciario y Representante Legal de (1**********),

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

presentó demanda de nulidad ante el entonces Tercera Sala de este Tribunal.

2. Por acuerdo de primero de octubre de dos mil vente, la entonces Tercera Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas:

- Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- Titular de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- Titular del Departamento de Servicios Múltiples de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- Titular del Departamento de Facturación y Medición de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- Titular de la Gerencia Técnica Comercial de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- Titular del Departamento de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Tercero de este Tribunal dictó sentencia, en el siguiente sentido y para los siguientes efectos:

> ***PRIMERO.*** *Se decreta el sobreseimiento en el juicio,* ***<u>única y exclusivamente</u>*** *en lo que se refiere a las autoridades demandadas* ***Gerente Técnico Comercial, Jefe del Departamento de Facturación y Medición y Jefe del Departamento de Servicios Múltiples, todos de la CESPE****, para los efectos legales a que haya lugar.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se sobresee el presente juicio, únicamente en contra de la impugnación en relación al acto señalado bajo número* ***3*** *de la demanda, porque los actos intraprocesales no son actos definitivos que causen agravios a la parte demandante.*
>
> ***TERCERO.*** *Se declara la nulidad lisa y llana del recibo de caja a nombre de (1**********) FID INSTRUMENTOS MUSICALES FENDER, relativo a la cuenta (2**********), con número de recibo (2**********), el cual ampara un pago de $3,504,449.12 (tres millones quinientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 12/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, y un pago de $392,260.00 (trescientos noventa y dos mil doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Impuesta al Valor Agregado.*
>
> ***CUARTO.*** *Se condena al* ***Director General de la CESPE,*** *a que emita una resolución en la que deje sin efectos el recibo de caja a nombre de (1**********) FID INSTRUMENTOS MUSICALES FENDER, relativo a la cuenta (2**********), con número de recibo (2**********), el cual ampara un pago de $3,504,449.12 (tres millones*

VERSIÓN PÚBLICA

quinientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 12/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión, y un pago de $483,372.00 (cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Impuesta al Valor Agregad.

QUINTO. *Se declara la nulidad lisa y llana del cobro efectuado por la CESPE, a cargo de* ***(1**********)****, el catorce de agosto del dos mil veinte, por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad total de $2,843,889.00 (dos millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).*

SEXTO. *Se condena al* ***Director General de la CESPE*** *a lo siguiente:*

A) *La devolución del pago hecho por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad total de $3,504,449.00 (tres millones quinientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional); y*

B) *El pago de los intereses sobre los $3,504,449.00 (tres millones quinientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), cobrados por derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario; los cuales se deberán pagar a la parte actora, por parte de la CESPE, los generados desde que se hizo el pago respectivo y los que se generen hasta que se devuelta la totalidad del monto principal (monto anterior) a* ***(1**********)****, conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo* ***27*** *del Código Fiscal; "esto último" (la tasa) de acuerdo con lo que establece el artículo* ***32*** *de este último ordenamiento."*

Antecedentes en segunda instancia.

4. Inconformes con la sentencia de primera instancia, el dieciséis de marzo de dos mil veinte, el Subdirector Comercial y el Director General, ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, interpusieron recurso de revisión. Dicho medio de impugnación fue admitido mediante acuerdo de Presidencia de catorce de septiembre de dos mil veintidós.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

VERSIÓN PÚBLICA

7. En sesión de seis de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal resolvió revocar la sentencia en revisión y sobreseer el presente juicio.

Antecedentes de Amparo Directo.

8. El trece de agosto de dos mil veinticinco, el actor presentó ante este Tribunal demanda de amparo directo en contra de la anterior determinación, la cual, por razón de turno le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad.

9. En proveído de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia, radicó la demanda con el número de expediente (2**********) y la admitió a trámite.

10. Seguido el procedimiento en el Tribunal Constitucional, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, se dictó sentencia en la cual se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso para los siguientes efectos:

> "***1.*** *Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
>
> ***2.*** *En su lugar dicte otra en la que precise el nombre completo de la parte actora, ubicado en el encabezado correspondiente a los datos de identificación de las partes.*
>
> ***3.*** *Al pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto por las autoridades recurrentes, prescinda de considerar la actualización de una incongruencia en la sentencia corregible de oficio; y examine los agravios planteados bajo el principio de estricto derecho, aplicable al caso.*
>
> ***4.*** *Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que estime conforme a derecho.".*

11. En consecuencia, se procede a cumplir la sentencia de amparo en sus términos.

II. C O N S I D E R A N D O S

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE AMPARO

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

10. La sentencia protectora en su quinto considerando dispuso esencialmente lo siguiente:

> *"De la transcripción que antecede se advierte que el Magistrado primigenio determinó que se demostró "plenamente la existencia de los actos impugnados por la parte actora", bajo la consideración medular que los medios de convicción exhibidos en ese sumario, concatenados entre sí, revelaban "sin lugar a duda", la existencia de la voluntad de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Baja California, de cobrar las cantidades a que se hace referencia por concepto de derechos de conexión de agua potable" y "derechos de conexión de alcantarillado sanitario"; las cuales, sostuvo, fueron cobradas por voluntad de la Comisión.*
>
> *En ese orden de ideas, como lo aduce la parte quejosa, el resolutor de origen hizo un pronunciamiento específico sobre la existencia de los actos tildados de nulos por parte de la actora; de ahí que, efectivamente, es menester de las autoridades demandadas controvertir tales premisas medulares, ya que, como quedó establecido, el presente asunto no se ubica en alguna de las hipótesis normativas en las que aplica la suplencia de la queja deficiente para alguna de las partes.*
>
> *Por consiguiente, si el Magistrado primigenio sí invocó los motivos y razones particulares, así como los fundamentos legales y jurisprudenciales, mediante los que determinó que los actos cuya nulidad demandó la parte actora aquí quejosa, sí son actos administrativos, entonces la autoridad responsable debió analizar los motivos de agravio que en su caso, hubieran planteado las autoridades recurrentes, dado que en el asunto génesis de la sentencia reclamada, opera el principio de estricto derecho al no ubicarse en alguna de las hipótesis que prevén la suplencia de la queja deficiente en el procedimiento contencioso administrativo, como el que se analiza.*
>
> *Lo anterior se sustenta en que la actuación del Tribunal responsable no "repara" una mera congruencia, sino que dicho resolutor analizó la naturaleza de los actos sujetos al juicio de nulidad y determinó que no eran actos administrativos; empero, insiste, sobre esos aspectos existió un pronunciamiento expreso por parte del Magistra primera instancia, por lo que resultaba necesario q decisión fuera impugnada y mediara agravio d demandadas recurrentes, para que, partiendo de base, el Tribunal responsable examinara argumentos y, en su caso, emitiera el pronunciamiento a la naturaleza de los actos tildados de ni planteados por la parte actora.*

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, se colige que la sentencia reclamada transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios de congruencia, exhaustividad y de estricto derecho, tutelados por los artículos 1416 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocados por la parte quejosa, porque al ser un tópico definido por el Magistrado de origen -actos administrativos-, al margen de que fuera correcta o incorrecta su determinación, es un punto que fue analizado y resuelto en la sentencia de primera instancia.

De ahí que, se reitera, dicho tópico debe ser examinado por el Tribunal responsable a la luz de los motivos de agravio formulados por las autoridades demandadas al interponer el recurso de revisión, y no como la incongruencia que invocó de manera oficiosa.

Este órgano colegiado no pasa inadvertido lo expresado por la parte quejosa en el ***tercer concepto de violación****, en cuanto a que la autoridad responsable cita de manera incompleta el nombre de la moral accionante, en la página 1 de la sentencia reclamada, al precisar "ACTOR: Banco Azteca, S.A.", ya que -precisa- lo correcto es "(1**********)", incongruencia que estima grave, porque de no corregirse, se dejaría a la parte actora en estado de indefensión, lo cual contravendría el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a que el órgano de amparo se encuentra facultado para corregirlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.*

Al respecto, debe aclararse que el artículo 76 de la Ley de Amparo, no permite corregir la sentencia reclamada, porque la facultad de corrección para el juzgador constitucional, se limita exclusivamente a los errores de la demanda de amparo o de los agravios de persona quejosa, incluso, de los demás razonamientos que expresen las partes en el juicio de amparo.

*Bajo ese tenor, se considera que lo planteado por la parte quejosa no le irroga perjuicio a su esfera jurídica, toda vez que, en la propia sentencia reclamada, se advierte que a foja 681 del juicio de nulidad, la autoridad responsable señaló en el punto cuatro de los antecedentes reseñados del asunto, el nombre completo de la parte actora ((1**********)).*

No obstante, en atención al sentido del presente fallo, y en aras de garantizar el derecho de legalidad, e términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable deberá precisar el nombre completo de la parte actora, al inicio de la sentencia que, en su momento, emita en cumplimiento a este fallo protector.

VERSIÓN PÚBLICA

En esas consideraciones, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación analizados, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.".

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

11. En acatamiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se procede en los siguientes términos:

a) Se deja insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el seis de junio de dos mil veinticinco, dentro del juicio 258/2020 T.S.;

b) En consecuencia, este Pleno emite otra sentencia con libertad de jurisdicción.

AGRAVIOS

12. Se tiene por reproducido el único agravio que hacen valer las partes recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[1] del Pleno de este Tribunal.

14. Las recurrentes en su único agravio, tildan de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia, pues el A quo reconoció la legitimación de la parte actora cuando de las constancias de autos se advierte que el comprobante de pago están dirigidos a **(1**********) ((1**********))** y no a **(1**********)**.

15. Además, la parte actora pretende justificar su legitimación argumentando que los bienes se encuentran afectos al Fideicomiso y que éste asumió las obligaciones y derechos derivados de los contratos de arrendamiento, incluidas aquellas de carácter fiscal. Sin embargo, tal circunstancia no le confiere facultades para comparecer a juicio en representación de (1**********), ni de (1**********), pues acto impugnado deriva del pago de derechos, es decir, de una contribución.

---

[1] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

El agravio es fundado y suficiente para revocar. Se explica.

16. Para efecto de mayor claridad en el estudio de la presente sentencia, es preciso señalar que el acto impugnado en el juicio es el recibo de número (2**********)[2], de subsecuente inserción:

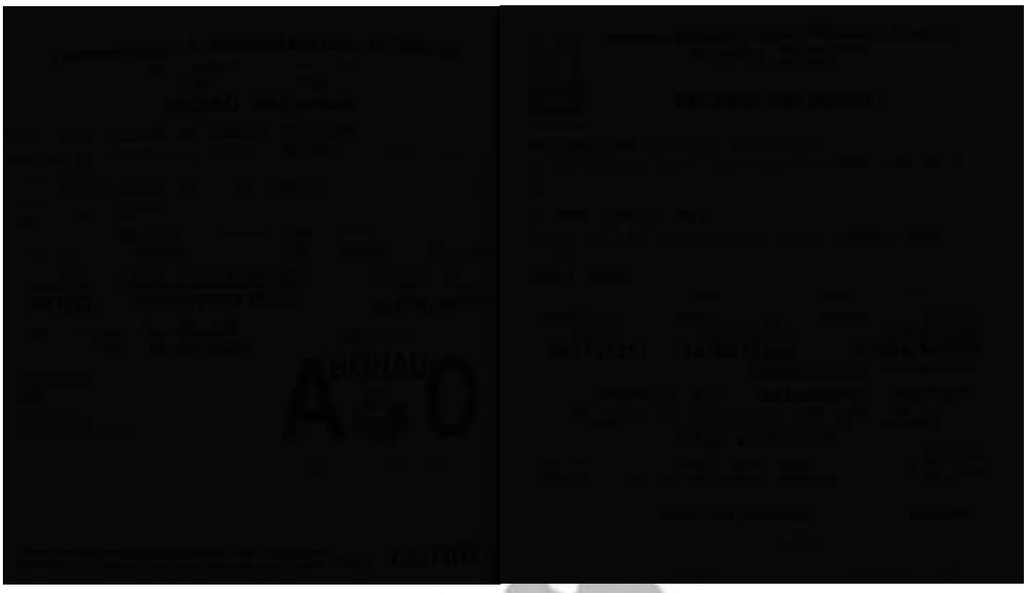

17. El agravio es fundado, toda vez que la Sala reconoció indebidamente la legitimación e interés jurídico de la parte actora, sin advertir que de las constancias de autos no se desprende afectación alguna a su esfera jurídica derivada del acto impugnado.

18. En efecto, el recibo de pago cuya nulidad se reclama fue expedido a nombre de **(1**********) y de (1**********)**, sin que en dicho documento figure (1**********).

19. Asimismo, de las documentales que se acompañan al escrito inicial de demanda se advierte el comprobante de operación correspondiente a la transferencia interbancaria[3] mediante la cual se efectuó el pago controvertido, documento del que se desprende que dicha transferencia fue realizada por (1**********), por lo que es esta persona moral quien, en todo caso, resintió los efectos derivados del pago efectuado. Como se desprende de la siguiente documental:

[2] Visible a foja 559 de autos
[3] Visible a foja 368 de autos

VERSIÓN PÚBLICA

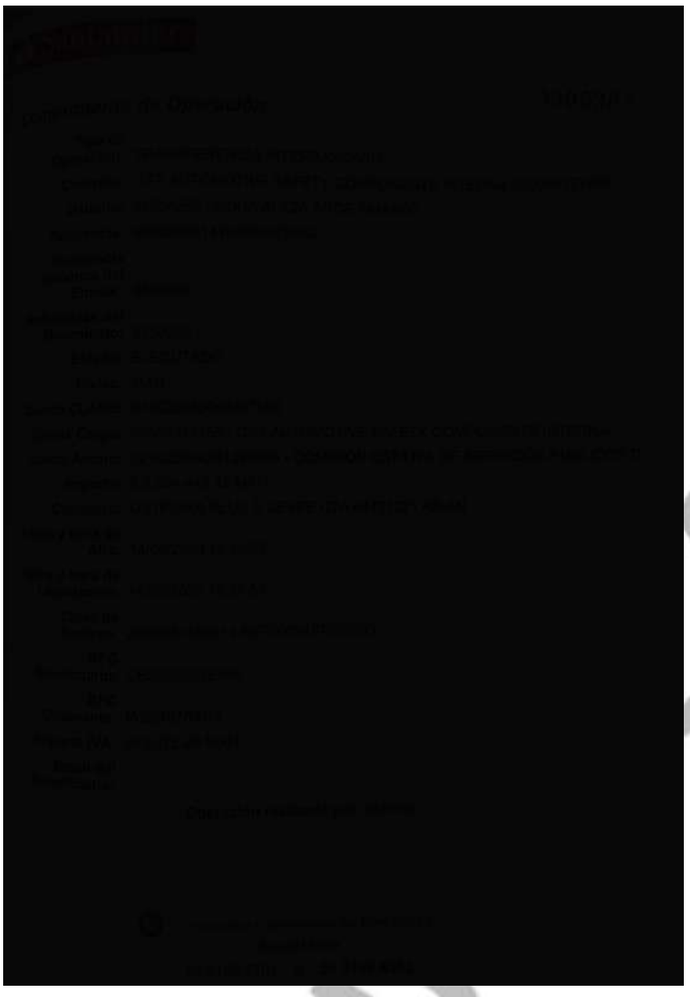

20. Por otra parte, si bien la actora comparece ostentándose como Delegado fiduciario y representante legal del (1**********), otorgado por (1**********), tal circunstancia no es suficiente para acreditar su interés jurídico, pues no existe elemento alguno que demuestre que el acto impugnado incida de manera directa e inmediata en los fines del fideicomiso.

21. Por el contrario, del contrato de fideicomiso no se advierte que el recibo de pago controvertido o las cantidades enteradas a la autoridad demandada produzcan una afectación específica a los fines fideicomitidos que justifique la intervención procesal de la fiduciaria.

22. No pasa desapercibido para este Pleno que, al desahogar la prevención formulada por la entonces Sala mediante escrito de veinte de septiembre de dos mil veinte, la propia actora manifestó expresamente lo siguiente:

> *"En tal virtud, atento a las respuestas formuladas en los cuestionamientos 1 y 2 antecedentes, mi mandante* ***(1**********)*** *y Fideicomitente, Acreditada y Fideicomisario en Segundo Lugar del Fideicomiso,* ***no funge como representante legal de (1**********), (1**********), ni de (1**********), por lo que se encuentra impedida de atender en dichos términos la referida petició****n"*

VERSIÓN PÚBLICA

23. Queda claro que la parte actora no comparece en representación de (1**********) ni de (1**********) Por el contrario, precisó que (1**********) actuaba a través de su Dirección Fiduciaria y por conducto de su Delegado Fiduciario, exclusivamente en su carácter de fiduciario del (1**********) y propietario fiduciario de los bienes afectos a los fideicomisos (2**********) y (2**********).

24. Dicha manifestación resulta relevante, pues evidencia que la propia actora reconoció no ejercer acción alguna en representación de las personas morales a cuyo nombre fue expedido el recibo impugnado.

25. Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33[4] de la Ley que rige a este Tribunal, en los juicios tramitados ante este Tribunal no procede la gestión de negocios, por lo que únicamente se encuentra legitimado para promover quien resienta una afectación personal, directa e inmediata en su esfera jurídica, o bien, quien comparezca con facultades legales suficientes para actuar en representación de otro.

26. Por tanto, si el recibo impugnado fue expedido a nombre de (1**********) y de (1**********), si el pago fue realizado por la primera de ellas mediante transferencia interbancaria, y si (1**********) reconoció expresamente no actuar en representación de tales sujetos, resulta evidente que el acto controvertido no le ocasiona una afectación directa a su esfera jurídica ni a los fines del Fideicomiso, por lo que carece de interés jurídico para promover el juicio.

27. En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II[5], de la Ley del

---

[4] ARTÍCULO 33.- Ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.
La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos.
Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho o Contador Público que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, y demás previstas por esta Ley y ordenamientos reglamentarios.
Los profesionistas autorizados en los juicios contencioso administrativos, podrán ser coadyuvantes de la justicia administrativa para efectos de la entrega de oficios de notificación a las autoridades demandadas, en los términos del Reglamento Interior.
La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.
Los Ayuntamientos serán representados en juicio por el Síndico, en los términos de la legislación municipal aplicable.
Tratándose de autoridades Colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.
Las autoridades o los titulares de las citadas áreas jurídicas, estarán facultados para nombrar delegados, quienes estarán facultados para que reciban notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, que rindan pruebas, aleguen, hagan promociones en las mismas audiencias e interpongan recursos

[5] ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones: I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal; II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley; Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal, al carecer la parte actora de interés jurídico para controvertir el acto impugnado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II[6], del mismo ordenamiento, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo (2**********) del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se declara insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el seis de junio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero y, en su lugar se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
CRMV/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

[6] ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 258/2020 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.